

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-10/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-05/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA C. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-05/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Solicitud de diligencia inspección.** El uno de febrero de este año, previa solicitud de la representación de MORENA ante el *Consejo General*, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook, relativas al perfil <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>.

En el Acta Circunstanciada OE/400/2021, se hizo constar que no fue posible verificar la existencia y contenido de las ligas en referencia, en razón de que la página electrónica solicitó que se iniciara sesión en dicha red social.

**1.2. Segunda solicitud de diligencia de inspección. Acta OE/402/2021.** El dos de febrero de este año, previa solicitud de la representación de MORENA ante el *Consejo General*, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas al perfil <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>.

En el Acta en referencia se dio fe de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas del perfil previamente mencionado.

Es de señalarse que dicha diligencia se practicó realizando la inspección por medio de la cuenta de Facebook de la parte solicitante.

**1.3. Queja y/o denuncia.** El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario de MORENA ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de precandidata del *PAN* al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por actos que estima constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivado de supuestas publicaciones realizadas por la denunciada en la red social Facebook; así como en contra del PAN, por *culpa in vigilando*.

**1.4. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintitrés de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-05/2021.

**1.5. Acta OE/414/2021.** El veinticuatro de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe de la existencia y contenido de cuatro ligas electrónicas relacionadas al perfil de Facebook <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, las cuales fueron materia del Acta OE/402/2021.

**1.6. Admisión y emplazamiento.** El nueve de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El trece de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, la cual se realizó sin la presencia de las partes.

**1.8. Turno a La Comisión.** El quince de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301; así como en la fracción III, del artículo

304<sup>1</sup>, de la *Ley Electoral*<sup>2</sup>, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III<sup>3</sup>, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>4</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

---

<sup>1</sup> Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>2</sup> Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>3</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>4</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en una red social por parte de una funcionaria pública y precandidata al cargo de Presidente Municipal, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso, lo cual solamente puede determinarse a partir de un estudio de fondo.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>5</sup>, y 346 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

---

<sup>5</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue presentado por el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, quien firmó la queja autógrafamente.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

**Documentos para acreditar la personería.** El denunciante acompañó a su escrito de denuncia documentos para acreditar su representación.

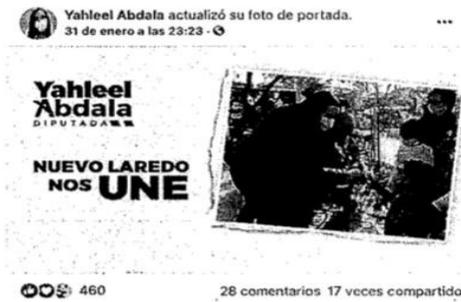
**Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías, copias de actas circunstanciadas y diversas documentales.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que la C. Yahleel Abdalá Carmona, a quien le atribuye el carácter de precandidata del *PAN* a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a partir del día treinta de enero de este año empezó a publicar en el perfil de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, diversas publicaciones con propaganda de precampaña, mismas que a la fecha de la presentación de la queja aún se encontraban difundidas, es decir, fuera de los plazos legales establecidos.

Al respecto, dentro del escrito de queja exhibe diversas fotografías, las cuales se insertan para mayor ilustración.



El denunciante expone en su escrito de queja, que el periodo de precampaña del presente proceso electoral local en curso, corresponde al comprendido entre el dos y el treinta y uno de enero del año en curso, sin embargo, la denunciada de

manera dolosa empezó a difundir actos de precampaña los días treinta y treinta y uno del mismo mes y año, es decir, uno y dos días antes de que concluyera el periodo mencionado, con el fin de que esta continuara expuesta fuera de los plazos establecidos.

En ese orden de ideas, señala de conformidad con punto tercero del Acuerdo COEE-011/2021, quien designará a los candidatos del PAN, no son los militantes de ese partido ni la ciudadanía en general, sino un órgano nacional denominado COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, según señala el denunciante, la C. Yahleel Abdalá Carmona vulnera los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, al utilizar en su propaganda gubernamental la frase “NUEVO LAREDO NOS UNE”, la cual utiliza también en su propaganda de precampaña.

En ese orden de ideas, a decir del denunciante, dicha conducta es contraria a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que es constitutiva de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, en razón de que el denunciante sostiene que se incurre en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, en virtud de que, por medio de la propaganda denunciada, se busca posicionarla de manera indebida ante la opinión pública, así como al *PAN*, atendiendo al hecho de que no es posible separar su condición de servidora pública y de su actual carácter de precandidata a un cargo de elección popular.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA.**

El escrito mediante el cual compareció a la audiencia señalada en el numeral 1.7. de la presente resolución, la persona denunciada señaló sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que le atribuye el denunciante, señalando además que parte de apreciaciones genéricas y ambiguas de este último.
- Que de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios*, así como en la Jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior*, la carga de la prueba corresponde al denunciante.
- Que en el expediente únicamente obran fotografías y ligas electrónicas, las cuales consisten en pruebas técnicas, y en términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, son insuficientes y no hacen prueba plena.
- Que las Actas de la *Oficialía Electoral* no dan fe de la veracidad de las pruebas técnicas.
- Que en dichas actas no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 45/2002, estos no resultan suficientes para demostrar las afirmaciones del denunciante, ya que no se aportaron medios de convicción idóneos y suficientes para tal efecto.
- Que de conformidad con la Jurisprudencia 21/2013, opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

### **6.2. PAN.**

El escrito mediante el cual compareció a la audiencia señalada en el numeral 1.7. de la presente resolución, el PAN señaló sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que le atribuye el denunciante, señalando además que parte de apreciaciones vagas y genéricas de este último.
- Que de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios*, así como en la Jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior*, la carga de la prueba corresponde al denunciante.
- Que en el expediente únicamente obran fotografías y ligas electrónicas, las cuales consisten en pruebas técnicas, y en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014, son insuficientes y no hacen prueba plena.
- Que las Actas de la *Oficialía Electoral* no dan fe de la veracidad de las pruebas técnicas.
- Que en dichas actas no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 45/2002, no resultan suficientes para demostrar las afirmaciones del denunciante.
- Que de conformidad con la Jurisprudencia 21/2013, opera en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la *culpa in vigilando*.

### **6.3. Alegatos de MORENA.**

- Que de conformidad con la Tesis XXX/2005 de la *Sala Superior*, así como de los artículos 174 y 214 de la *Ley Electoral* y el propio Calendario Electoral emitido por este Instituto, al tratarse de propaganda en internet, esta debió ser retirada desde el treinta y uno de enero de este año, a las 11:59 p.m.
- Que existió dolo en la emisión de las publicaciones, toda vez que la intención de la denunciante es que la propaganda se difunda durante el periodo Inter campañas, ya que la colocó un día antes de la conclusión del periodo de precampaña.
- Que la propaganda trascendió al conocimiento de la ciudadanía, ya que fue difundida utilizando un medio que tiene alcances amplios, y el cual no permite la

posibilidad de que se limite su difusión a solamente simpatizantes y militantes del PAN.

- Que al utilizar la frase “Nuevo Laredo nos Une”, junto a la mención de su carácter de diputada local, transgrede el principio de neutralidad.
- Que en la diligencia relativa al Acta OE/414/2021, no se localizaron las publicaciones denunciadas debido a que no se ingresó por medio de una cuenta de la red social Facebook como sí ocurrió en la diligencia relativa al Acta OE/402/2021.

## 7. PRUEBAS.

### 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditación como representante del MORENA ante el Consejo General.
- Acta Circunstanciada número OE/400/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral* el uno de febrero de dos mil veintiuno, cuya transcripción se omite en razón de que se da fe de hechos ya precisados en el Acta OE/414/2021, así como de otros que no son materia del presente procedimiento.
- Acta Circunstanciada número OE/402/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral* el dos de febrero de dos mil veintiuno, la cual se emitió en los términos siguientes:

**--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/402/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE VERIFICAR Y DAR FE DEL CONTENIDO DE DIVERSAS LIGAS ELECTRÓNICAS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK SOLICITADAS POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. -----**

--- En ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las dieciséis horas con ocho minutos, del día dos de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifiqué con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a lo solicitado mediante escrito recibido en esta oficialía electoral a las 15:45 (quince horas con cuarenta y cinco minutos), de esta misma fecha, suscrito por la C. Marla Isabel Montantes González, donde manifiesta ser Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y, en el que solicita por escrito y de manera verbal, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a fin de evitar que se pierdan o alteren indicios o elementos señalando presuntas infracciones a la legislación electoral que puedan influir en la contienda del proceso electoral ordinario local 2020-2021, pidiendo verificar el contenido de las ligas electrónicas siguientes: -----

1. <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
2. <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2126516720816835/>
3. <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2138140232987817/?type=3>
4. <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139010166234157>
5. <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139111862890654>

--- En razón de lo anterior, habiendo verificado que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral, se admite y se procede al desahogo conforme a los siguientes.-----

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las dieciséis horas con doce minutos del día dos de febrero de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 y 2 de los hechos, de la solicitud donde dice:

-----  
***--- 1. El día de hoy, 02 de febrero de 2021, advertí que en la página de la red social de Facebook de la Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tamaulipas y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de nuevo Laredo, Tamaulipas, la C. YAHLEEL ABDALA CARMONA, <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, misma que se encuentra certificada, se publicaron diversos hechos que atentan contra el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal.***-----

***--- 2. Por lo expuesto, solicito a esta Oficialía Electoral, su atenta intervención para que se certifiquen y/o se de fe de las publicaciones que a continuación se enlistan, señalando de manera precisa, de manera descriptiva, mas no limitativa, lo siguiente:***-----

*--- A fin de evitar fraudes a la Ley y que no existan constancias de presuntas faltas a la normatividad electoral por parte de dicha servidora pública, solicito de manera urgente, se dé fe, accediendo a través de mi cuenta y de mi computadora Mac Book Air en las siguientes publicaciones.*-----

--- Y en el que solicita hacer constar lo siguiente:

- a) Si se trata de una página certificada;
- b) El contenido íntegro de las publicaciones, así como de las imágenes contenidas en ellas;
- c) Las fechas de las publicaciones;
- d) El número de reacciones y veces en que fue compartida la publicación y,
- e) La transcripción del video que se precisa.

--- Acto seguido, en términos de los numerales 1 y 2 de la petición, y de su solicitud de verificación de las publicaciones a fin de evitar con ello el desvanecimiento de los hechos. Así como posterior a solicitarle la identificación a la peticionaria, quien mostró en este mismo instante su credencial para votar del Instituto Nacional Electoral con clave de elector MNGNMR82091728M400, y con el nombre de Marla Isabel Montantes González, documento en el cual se aprecia que los rasgos físicos de la fotografía coinciden con los de la persona portadora del documento, mismo que fue regresado en el momento. Enseguida, ante el suscrito, procedió a realizar la verificación mediante una computadora portátil de las denominadas laptop, marca Mac Book Air, dónde la C. Marla Isabel, a través de la aplicación Safari ingresó a la plataforma de Facebook, y mediante cuenta de Facebook de nombre “Marla” buscó el usuario de nombre “**Yahleel Abdala**” iniciando en seguida el recorrido de las publicaciones que solicitó constatar, realizando a su vez, impresión de pantalla de cada una de las publicaciones, en el orden que a continuación se establece:

--- Primeramente, localizó la página de usuario a nombre de “**Yahleel Abdala**”, donde en el escrito de petición se muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, donde mencionó que se trataba de una página certificada, mostrándose en la imagen el nombre del usuario referido, así como los datos “**@ Yahleel AbdalaC Figura pública**”, y la insignia en color azul “”. Asimismo, en la pestaña de información se muestra las leyendas “**Ciudadana orgullosamente tamaulipeca**” y “**106 mil personas siguen esto**”. De igual manera se muestran fotos de portada y de perfil; en cuanto a la foto de perfil, se muestra la imagen de una persona adulta, del género femenino con el uso de cubre bocas blanco y cabello negro suelto. En cuanto a la foto de portada, se muestra un fondo blanco y en tonos morados y azules la leyenda

---

--- Posteriormente, hizo referencia a la publicación de fecha: **31 de enero de 2021**, a las 23:23 horas donde en el escrito de petición se muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2126516720816835/>, cuyo contenido es una actualización de foto de portada, donde se muestra en tono morado la leyenda "**Yahleel Abdala**" "**DIPUTADA NUEVO LAREDO NOS UNE**", así como una imagen donde se muestra igualmente una persona que viste chamarra morada cabello suelto con uso de cubre bocas, mostrando el puño a un menor de edad, donde también se muestran otra menor y una persona adulta del género femenino. Dicha publicación cuenta en la que se advierte que cuenta con 452 reacciones, 28 comentarios y 17 veces compartida.

---

--- Acto seguido, mostró publicación de la misma fecha: 31 de enero de 2021 a las 16:01, donde de acuerdo al escrito de petición se muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139111862890654>, cuyo contenido es el siguiente: En dicha publicación mostrada por la solicitante, se muestra el texto "**Llegó la hora de las definiciones, de poner por encima de cualquier cosa, el bienestar de nuestra frontera. Por eso vamos a sumarnos a la lucha que el PAN ha dado contra el gobierno central. Es el momento de proteger Nuevo Laredo, y que seamos quienes aquí vivimos y aquí trabajamos, quienes decidamos nuestro destino. #NuevoLaredoNosUne**". Así como un video en donde se muestra a una persona de aproximadamente 35 años de edad, tez clara, cabello oscuro, que viste un traje color morado, la cual se encuentra de lo que parecen ser un inmueble de color azul y blanco, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: PAN CDM NUEVO LAREDO, a su vez se advierte una leyenda sobrepuesta en la parte superior izquierda la leyenda "**Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional**", dicho video tiene una duración de 2:21 y se puede apreciar como la persona descrita con antelación da un mensaje y a la par se observan subtítulos de lo que va diciendo, los cuales transcribo a continuación:

---

--- "Nuevo Laredo es una ciudad con historia. Una ciudad que ha enfrentado retos muy grandes y siempre lo hemos hecho con orgullo, porque detrás de nuestro esfuerzo está el amor por nuestras familias, y por nuestra tierra. Hoy que nos toca proteger a Nuestra Ciudad, cuidarla en

tiempos tan difíciles, para hacerla prosperar. Esto sólo podemos lograrlo si nos mantenemos unidos, y sabemos cómo hacerlo: ya lo hemos demostrado durante esta pandemia que ha dejado ver lo mejor de cada uno de nosotros y el poder de actuar como un solo, ese es el espíritu que me mueve a buscar la candidatura del Partido Acción Nacional por la Presidencia Municipal, el de sumar y hacer un gran equipo para hacerle frente a los enormes retos que tenemos enfrente. Este proyecto les pertenece a los ciudadanos de buena voluntad, que quieren cuidar a nuestra frontera. Le pertenece a los neolaredenses que preocupados por lo que sucede en todo nuestro país quieren ponerse en acción, el PAN es el partido que ha encabezado la batalla contra la política de la intolerancia, la insensibilidad y el populismo, y ese es el PAN donde daremos una lucha sin cuartel por nuestra gente. Lo haremos con los brazos abiertos para recibir a la gente buena que quiere ayudar a este propósito de quiénes amamos profundamente a Nuevo Laredo. Somos más los que queremos que a nuestra ciudad le vaya muy bien. Por eso voy a dejar el alma, el cuerpo y el corazón en este gran proyecto, porque es nuestra obligación y nuestro gran privilegio es defender a esta ciudad, porque Nuevo Laredo nos une. Vamos todos, Vamos fuertes.”

---

--- Al finalizar el mensaje, se puede observar una imagen estática, con fondo blanco y con tonalidades moradas, azules y blancas se puede observar las siguientes leyendas: **“Yahleel Abdala” “PRESIDENTA MUNICIPAL” “Precandidata” “PAN” “Nuevo Laredo NOS UNE” “Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional”**. Dicha publicación cuenta con 886 reacciones, 120 comentarios y fue compartido 123 veces.

---

--- Acto seguido, mostró una publicación del mismo día 31 de enero a las 15:00 horas, donde en el escrito de petición se muestra la liga electrónica: <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139010166234157>, donde en ella se puede observar el contenido siguiente: **“Este gran proyecto que hemos conformado por la Presidencia Municipal, está abierto para todos aquellas mujeres y hombres que saben que Nuevo Laredo puede y debe seguir avanzando, que podemos para superar los grandes retos que hoy tenemos cuando actuamos como un sólo equipo. ¡Vamos juntos! #NuevoLaredoNosUne”**. A su vez se muestra una imagen de una persona del género femenino de aproximadamente 35 años de edad, tez clara, cabello oscuro, misma que viste una blusa blanca y un pantalón color verde, a un costado de ella se pueden observar un fondo morado y

blanco, así como las siguientes leyendas con diversas tonalidades de morado, azul y blanco: “Nuevo Laredo NOS UNE” “PAN” “Yahleel Abdala” “PRESIDENTA MUNICIPAL” “PRECANDIDATA” “MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Dicha publicación cuenta con 2 mil reacciones, 251 comentarios y fue compartida 161 veces.

---

--- Finalmente, ubicó la publicación de fecha 30 de enero a las 14:31, donde en el escrito de petición se muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2138140232987817/?type=3>, cuyo contenido mostrado por la solicitante se trata de siguiente: En dicha publicación únicamente se aprecia una fotografía de una persona del género femenino de aproximadamente 35 años de edad, tez clara, cabello oscuro, misma que viste una blusa blanca y traje morado, a un costado de ella se pueden observar un fondo azul y blanco, así como las siguientes leyendas con diversas tonalidades de morado, azul y blanco: “Yahleel Abdala” “PRESIDENTA MUNICIPAL” “PRECANDIDATA” “Nuevo Laredo NOS UNE” “PAN” “MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Dicha publicación cuenta con 2 mil reacciones, 218 comentarios y fue compartida 207 veces.

---

--- De todo lo anterior, manifiesto que la verificación de las publicaciones mostradas por la C. Marla Isabel duró veintidós minutos, solicitándole en este instante impresión de pantalla de cada una de ellas para su posterior desahogo, las cuales agrego como anexo único de la presente acta circunstanciada.

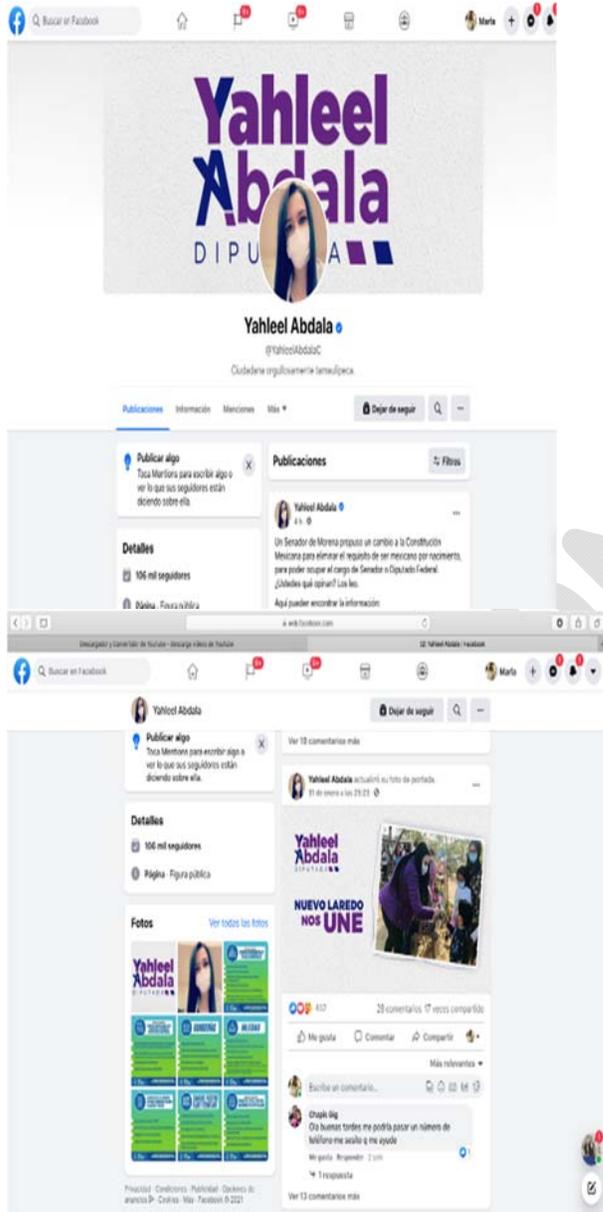
---

--- Asimismo, ante tal solicitud de manera verbal, se previno a la solicitante para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del término de la verificación, ratificara por escrito su dicho mediante alcance al escrito de petición, por lo que, habiendo dado cumplimiento a la prevención en los términos referidos, se da por concluido el desahogo de las publicaciones, siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia,

levantándose la correspondiente acta para constancia del **C. Lic. José Ramírez López**, quien Da fe.-----

### Anexos del acta O E/402/2021





➤ Acuerdo COEE-011/2021, de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas.

➤ Inspección ocular a fin de que se certifiquen nuevamente las ligas contenidas en el acta circunstanciada OE/402/2021.

- Presuncional humana y de actuaciones.

## **7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Yahleel Abdalá Carmona.**

- Instrumental.
- Presuncional.

## **7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.**

- Constancia expedida a su favor por el *Secretario Ejecutivo*, que lo acredita como representante propietario del *PAN* ante del *Consejo General*.
- Instrumental.
- Presuncional.

## **7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.**

- Acta circunstanciada número OE/414/2021

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/414/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE CORROBORAR SI LAS LIGAS ELECTRÓNICAS CONTENIDAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/402/2021 SE ENCUENTRAN DIFUNDIDAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, ASÍ COMO EL TIPO DE CONFIGURACIÓN DE LA CUENTA DE LA C. YAHLEEL ABDALA CARMONA.

---

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas, con cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifiqué con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del**

**Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio **SE/662/2021**, de fecha 23 de febrero, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, recibido en esta Oficialía Electoral el día 24 de este mes y año, mediante el cual instruye al titular de la Oficialía Electoral, a efecto de corroborar si las ligas electrónicas contenidas en el acta circunstanciada OE/402/2021 se encuentran en la red social Facebook, así como dar Fe del tipo de configuración de la cuenta de la C. Yahleel Abdala Carmona.

-----  
--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes términos.-----

--- Siendo las diecisiete horas, con ocho minutos, del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme a lo solicitado, para corroborar si las ligas electrónicas contenidas en el acta circunstanciada OE/402/2021 se encuentran en la red social Facebook, mismas que transcribo a continuación: -----

1. <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
2. <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2126516720816835/>
3. <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2138140232987817/?type=3>
4. <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139010166234157>
5. <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139111862890654>

--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador de Google Chrome la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, la cual me dirigió a una página donde se advierte que se trata de la página de acceso a la red social Facebook, misma que me solicita datos de usuario y contraseña para poder iniciar sesión. A su vez, manifiesto que de conformidad con lo previsto en el Acta OE/402/2021 de referencia, la presente liga corresponde al usuario de Facebook de nombre Yahleel Abdala, por lo que, al no brindarme el acceso a dicho perfil, no es posible dar fe del tipo de configuración de este Usuario, como se solicita en el oficio de instrucción. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 1**.-----

--- Posteriormente, procedí por medio del mismo navegador de Google Chrome a verificar las cuatro ligas siguientes:-----

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2126516720816835/>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2138140232987817/?type=3>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139010166234157>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139111862890654>

--- Remitiéndome cada una de ellas, a la misma plataforma de la red social de Facebook donde se muestra el mismo contenido con el texto siguiente: **“Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva”**, en el centro de dicha página se puede observar la figura de una mano animada con el pulgar arriba y con una venda, debajo de esto se advierte el contenido siguiente: **“Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.”**

--- De lo anterior, agrego impresiones de pantallas, conforme al contenido de cada una de las ligas electrónicas verificadas como **anexo 2**. -----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las dieciocho horas con doce minutos del día de la fecha, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del **Lic. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe**. -----

### Anexo 01 del Acta OE/414/2021

Correspondiente a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>



### Anexo 02 del Acta OE/414/2021

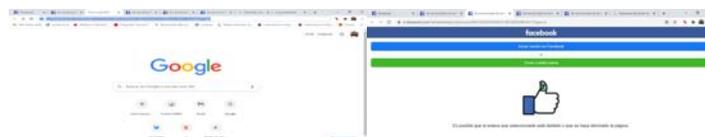
Impresiones de pantalla de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2126516720816835/>



Impresiones de pantalla de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2138140232987817/?type=3>



Impresiones de pantalla de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139010166234157>



Impresiones de pantalla de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139111862890654>



- Escrito del uno de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*.
- Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral del *PAN* en Tamaulipas, identificado con la clave COEE-011/2021.
- Oficio número SG/LXIV-2/E/103/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informó que la C. Yahleel Abdalá Carmona es diputada del H. Congreso del Estado de Tamaulipas y que a esa fecha no ha solicitado licencia.
- Copia certificada de la publicación el Periódico Oficial, del Acuerdo N° IETAM/CG-52/2019, emitido por el *Consejo General*, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS.**

## **8.1. Clasificación y valoración de pruebas.**

### **a) Documentales públicas.**

➤ Actas OE/400/2021, de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno; OE/402/2021, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno; y OE/414/2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitidas por la Oficialía Electoral.

Dichos documentos instrumentaron en ejercicio de la función de *Oficialía Electoral* prevista en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, por lo tanto, atento a lo previsto en el artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se consideran documentales públicas por emitirse por funcionarios investidos de fe pública.

➤ Oficio número SG/LXIV-2/E/103/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se consideran documentales públicas Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

➤ Copia certificada de la publicación el Periódico Oficial, del Acuerdo N° IETAM/CG-52/2019, emitido por el *Consejo General*, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se expiden las constancias de asignación respectivas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario.

De conformidad con el artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se consideran documentales públicas por emitirse por funcionarios investidos de fe pública.

En la especie, la certificación está firmada por la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 23, inciso h), y demás relativos de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

➤ Acuerdo COEE-011/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del *PAN* en Tamaulipas, mediante el cual se declara la procedencia o improcedencia de los registros de las precandidaturas, con motivo del proceso interno de designación de candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos (Presidencia), del Estado de Tamaulipas, que registrará el *PAN*, en el proceso electoral local 2020-2021.

➤ Documento expedido por el *Secretario Ejecutivo*, en el que hace constar que el C. Samuel Cervantes Pérez es el representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

De conformidad con el artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se considera documental pública por emitirse por un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno.

**b) Instrumental de actuaciones.**

De conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, este tipo de pruebas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**c) Presunciones legales y humanas.**

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, la prueba presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de pruebas.**

**a) La C. Yahleel Abdalá Carmona es diputada integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.**

Se acredita lo anterior con la Copia certificada de la publicación el Periódico Oficial, del Acuerdo N° IETAM/CG-52/2019, emitido por el *Consejo General*, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y en consecuencia, se expiden las constancias de asignación respectivas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario, aunado a que ello es un hecho notorio para este *Consejo General*, puesto que este mismo órgano emitió el Acuerdo en referencia, por lo que en términos del artículo 317, no se requiere de medio de prueba alguno.

**b) La C. Yahleel Abdalá Carmona es precandidata única del PAN al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

De conformidad con Acuerdo COEE-011/2021, se observa que fue declarado procedente únicamente el registro de una persona como precandidata al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recayendo dicha declaratoria de procedencia en la C. Yahleel Abdalá Carmona.

En ese sentido, no existe documento que controvierta la veracidad y autenticidad del Acuerdo, por el contrario, se observa que en el referido proveído fue publicado en los estrados de dicho instituto político, de conformidad con el punto de acuerdo SEGUNDO, asimismo, que fue notificado a diversos órganos partidistas, de conformidad con el punto de acuerdo TERCERO.

Adicionalmente, se advierte que el propio PAN reconoce que la ciudadana denunciada se registró en el proceso de selección de ese partido político.

**c) La C. Yahleel Abdalá es la titular del perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>**

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/402/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, pertenece a una persona de nombre Yahleel Abdalá que se ostenta como diputada, asimismo, se señaló que dicha cuenta tiene la categoría de “Figura Pública”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como al PAN.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en el perfil en comento se incluye una insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>6</sup>, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004<sup>7</sup>, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios)

---

<sup>6</sup> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

<sup>7</sup> **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016<sup>8</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

**d) Se acredita la existencia de las publicaciones mencionadas en el Acta Circunstanciada OE/402/2021.**

---

<sup>8</sup> PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

De conformidad con el acta en mención, a petición de la representación de *MORENA* ante el *Consejo General*, la *Oficialía Electoral* llevó a cabo una inspección ocular a fin de dar fe de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas correspondientes al perfil de Facebook <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>.

En ese sentido, es de señalarse que, si bien es cierto que, en términos de lo asentado en el Acta OE/400/2021, en un primer momento dicho órgano de este Instituto no logró acceder al perfil denunciado, en términos de lo asentado en el Acta OE/402/2021, en un segundo momento sí logró acceder al contenido de las ligas denunciadas y, en consecuencia, dio fe de su existencia y contenido.

De acuerdo a lo asentado en las Actas mencionadas en el párrafo que antecede, la diferencia consistió en que en la diligencia practicada en el Acta OE/402/2021, se logró acceder a las publicaciones utilizando un perfil de la red social Facebook, lo cual es conforme con lo previsto en el artículo 6, inciso d), del Reglamento de la *Oficialía Electoral*, en el sentido de que, en la función de la *Oficialía Electoral*, debe aplicarse el principio de idoneidad, el cual consiste en que la actuación de quien ejerza dicha función debe ser apta para alcanzar el objeto de esta en cada caso concreto.

En efecto, si bien es cierto que en las Actas Circunstanciadas OE/400/2021 y OE/414/2021 se asentó que no fue posible acceder a las ligas en cuestión, de lectura de dichos documentos se desprende que tal situación obedeció al hecho de que en un primer momento no se inició sesión en la red social, también lo es que un segundo momento, y en diversa fecha, la parte denunciante solicitó que se diera fe de que cuando se iniciaba sesión en la red social en comento, sí era posible acceder a dichas publicaciones y en consecuencia, dar fe de su contenido.

Derivado de lo anterior, se elaboró el Acta Circunstanciada OE/402/2021, de fecha dos de febrero del año en curso, en la cual se asentó detalladamente el procedimiento para acceder a las publicaciones denunciadas, así como el contenido de estas.

Al respecto, debe señalarse que se advierte que dicha diligencia también se apegó al principio de oportunidad previsto en el artículo 6, inciso h) del Reglamento de la *Oficialía Electoral* antes citado, el cual consiste en que la función de *Oficialía Electoral* será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Así las cosas, atendiendo a dichos principios, así como al de autenticidad, el cual, de conformidad con el artículo 6, inciso a) del Reglamento de la *Oficialía Electoral*, consiste en que se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en el ejercicio de la función, salvo prueba en contrario, es que se concluye que se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

En esa tesitura, se observa que el funcionario que practicó la diligencia se apegó a las obligaciones que le imponen los incisos b) y c) del artículo 3, del Reglamento de la *Oficialía Electoral*, los cuales establecen que la función de la *Oficialía Electoral* tiene por objeto dar fe pública con el objeto recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, así como evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

En ese contexto, se advierte que dicha actuación resultaba necesaria en el caso concreto, toda vez que la referida diligencia es la idónea para dar fe del contenido

de las publicaciones, así como de su existencia, lo cual resulta indispensable para estar en condiciones de realizar el análisis de fondo correspondiente.

Lo anterior es consistente, cambiando lo que haya que cambiar, con el criterio sostenido por la *SCJN*, en la Tesis 1a./J. 41/2002, en el sentido de que, de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay algunas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador.

Asimismo, se observa que al practicarse la diligencia no se contravino lo establecido en el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, en el sentido de que una diligencia de inspección ocular debe concretarse al objeto para el que fue ofrecida, en ese sentido, de la simple lectura del documento en referencia, se advierte que la diligencia se limitó a dar fe únicamente de lo solicitado por la peticionaria<sup>9</sup>, es decir, la representación de *MORENA* ante este *Consejo General*.

En conclusión, al tratarse el Acta OE/402/2021 de una documental pública con valor probatorio pleno, se tiene por acreditado que la denunciada realizó las publicaciones materia de análisis del presente procedimiento sancionador.

## **9. DECISIÓN.**

### **9.1. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.**

---

<sup>9</sup> INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA. Tesis III.T.53 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, página 865. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194853>

### **9.1.1. Justificación.**

#### **9.1.1.1. Marco normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y*

*simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>10</sup>:

**a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

**c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

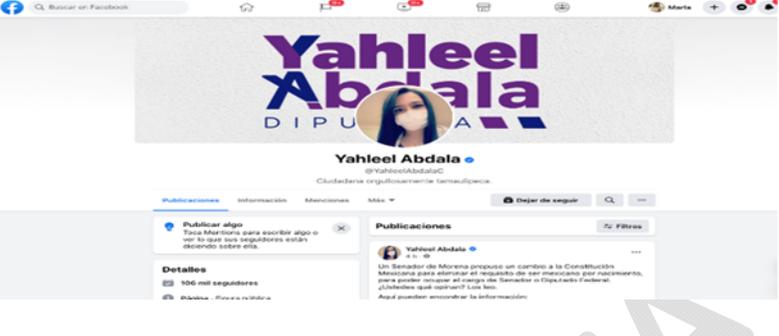
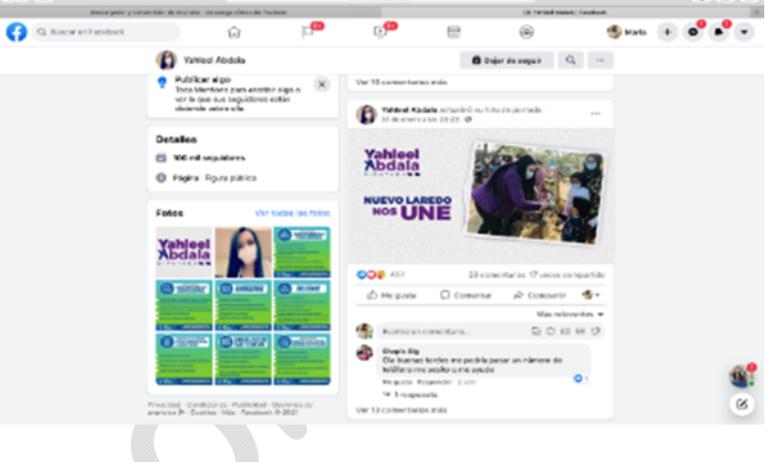
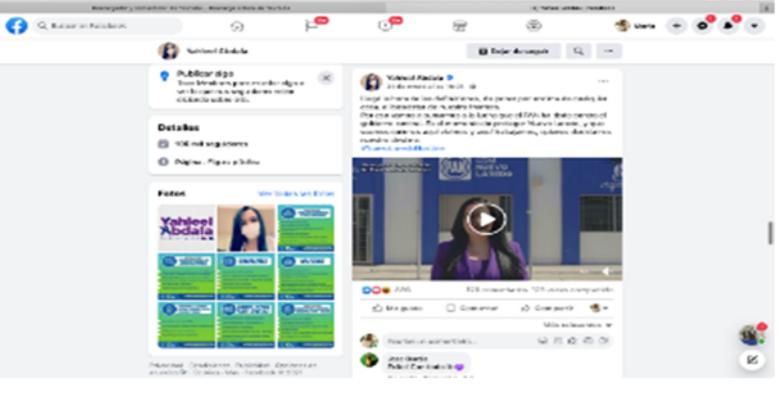
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

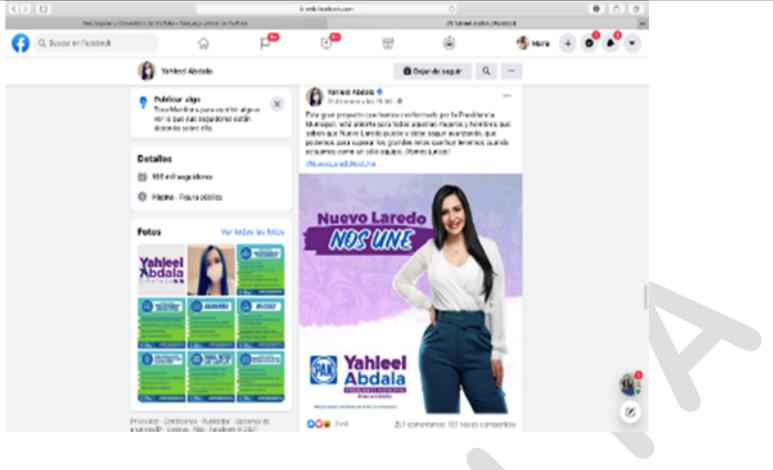
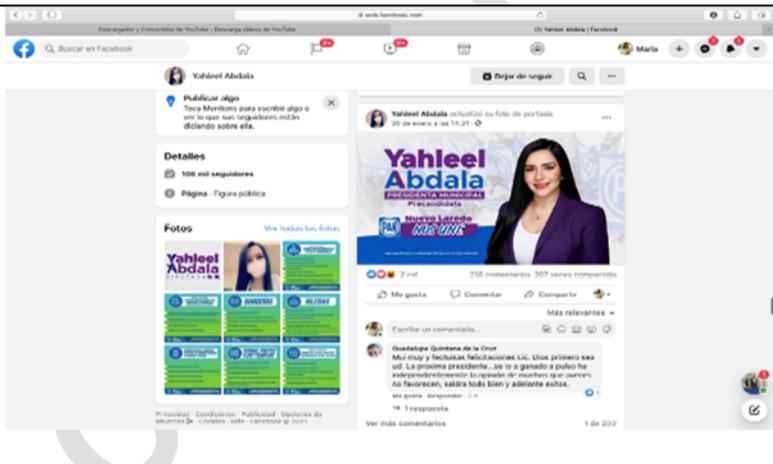
Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

#### **9.1.1.2. Caso concreto.**

En el escrito de queja, se expone que la denunciada incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones de la cuales se dio fe en el Acta Circunstanciada OE/402/2021, siendo estas las siguientes:

Identificación	fecha	Imagen.
n		

<p>a)</p>	<p>Perfil de usuario Yahleel Abdala</p>	
<p>b)</p>	<p>31 de enero de 2021 a las 23:23 horas.</p>	
<p>c)</p>	<p>Publicación del 31 de enero de 2021 a las 16:01 horas.</p>	

<p>d)</p>	<p>Publicación 31 de enero de 2021 a las 15:00 horas.</p>	
<p>e)</p>	<p>Publicación realizada el 30 de enero a las 14:31 horas.</p>	

Respecto a dichas publicaciones, en el Acta OE/402/2021, se expuso lo siguiente:

- Publicación identificada con el inciso a).

Se localizó la página de usuario a nombre de “**Yahleel Abdala**”, donde en el escrito de petición se muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, donde mencionó que se trataba de una página certificada, mostrándose en la imagen el nombre del usuario referido, así como los datos “**@ Yahleel AbdalaC Figura pública**”, y la insignia en color azul “”. Asimismo, en la pestaña de información se muestra las leyendas

**“Ciudadana orgullosamente tamaulipeca” y “106 mil personas siguen esto”**. De igual manera se muestran fotos de portada y de perfil; en cuanto a la foto de perfil, se muestra la imagen de una persona adulta, del género femenino con el uso de cubre bocas blanco y cabello negro suelto. En cuanto a la foto de portada, se muestra un fondo blanco y en tonos morados y azules la leyenda **“Yahleel Abdala” “DIPUTADA”**

- Publicación identificada con el inciso **b)**.

Cuyo contenido es una actualización de foto de portada, donde se muestra en tono morado la leyenda **“Yahleel Abdala” “DIPUTADA NUEVO LAREDO NOS UNE”**, así como una imagen donde se muestra igualmente una persona que viste chamarra morada cabello suelto con uso de cubre bocas, mostrando el puño a un menor de edad, donde también se muestran otra menor y una persona adulta del género femenino.

- Publicación identificada con el inciso **c)**.

Cuyo contenido es el siguiente: En dicha publicación mostrada por la solicitante, se muestra el texto *“Llegó la hora de las definiciones, de poner por encima de cualquier cosa, el bienestar de nuestra frontera. Por eso vamos a sumarnos a la lucha que el PAN ha dado contra el gobierno central. Es el momento de proteger Nuevo Laredo, y que seamos quienes aquí vivimos y aquí trabajamos, quienes decidamos nuestro destino. #NuevoLaredoNosUne”*. Así como un video en donde se muestra a una persona de aproximadamente 35 años de edad, tez clara, cabello obscuro, que viste un traje color morado, la cual se encuentra de lo que parecen ser un inmueble de color azul y blanco, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: PAN CDM NUEVO LAREDO, a su vez se advierte una leyenda sobrepuesta en la parte superior izquierda la leyenda **“Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional”**, dicho video tiene una duración de 2:21 y se puede apreciar como la persona descrita con antelación da un mensaje y a

la par se observan subtítulos de lo que va diciendo, los cuales transcribo a continuación:

*“Nuevo Laredo es una ciudad con historia. Una ciudad que ha enfrentado retos muy grandes y siempre lo hemos hecho con orgullo, porque detrás de nuestro esfuerzo está el amor por nuestras familias, y por nuestra tierra. Hoy que nos toca proteger a Nuestra Ciudad, cuidarla en tiempos tan difíciles, para hacerla prosperar. Esto sólo podemos lograrlo si nos mantenemos unidos, y sabemos cómo hacerlo: ya lo hemos demostrado durante esta pandemia que ha dejado ver lo mejor de cada uno de nosotros y el poder de actuar como un solo, ese es el espíritu que me mueve a buscar la candidatura del Partido Acción Nacional por la Presidencia Municipal, el de sumar y hacer un gran equipo para hacerle frente a los enormes retos que tenemos enfrente. Este proyecto les pertenece a los ciudadanos de buena voluntad, que quieren cuidar a nuestra frontera. Le pertenece a los neolaredenses que preocupados por lo que sucede en todo nuestro país quieren ponerse en acción, el PAN es el partido que ha encabezado la batalla contra la política de la intolerancia, la insensibilidad y el populismo, y ese es el PAN donde daremos una lucha sin cuartel por nuestra gente. Lo haremos con los brazos abiertos para recibir a la gente buena que quiere ayudar a este propósito de quienes amamos profundamente a Nuevo Laredo. Somos más los que queremos que a nuestra ciudad le vaya muy bien. Por eso voy a dejar el alma, el cuerpo y el corazón en este gran proyecto, porque es nuestra obligación y nuestro gran privilegio es defender a esta ciudad, porque Nuevo Laredo nos une. Vamos todos, Vamos fuertes.”*

Respecto la publicación identificada como **d)**, se asentó que la publicación tiene el texto siguiente:

*“Este gran proyecto que hemos conformado por la Presidencia Municipal, está abierto para todos aquellas mujeres y hombres que saben que Nuevo Laredo puede y debe seguir avanzando, que podemos para superar los grandes retos que hoy tenemos cuando actuamos como un sólo equipo. ¡Vamos juntos! #NuevoLaredoNosUne”.*

Por lo que hace a la publicación identificada como **e)**, se observó lo siguiente:

En dicha publicación únicamente se aprecia una fotografía de una persona del género femenino de aproximadamente 35 años de edad, tez clara, cabello oscuro, misma que viste una blusa blanca y traje morado, a un costado de ella se pueden observar un fondo azul y blanco, así como las siguientes leyendas con diversas tonalidades de morado, azul y blanco: **“Yahleel Abdala” “PRESIDENTA MUNICIPAL” “PRECANDIDATA” “Nuevo Laredo NOS UNE” “PAN” “MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Dicha publicación cuenta con 2 mil reacciones, 218 comentarios y fue compartida 207 veces.

De conformidad con el marco normativo expuesto previamente, lo conducente es analizar las publicaciones denunciadas a la luz del método establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de identificar el elemento personal, temporal y subjetivo.

Al respecto, se expone lo siguiente:

**i) elemento personal.**

Considerando que previamente se tuvo por acreditada la titularidad del perfil desde donde se emitieron las publicaciones, el cual se le atribuyó a la C. Yahleel Abdalá Carmona, se estima que el elemento personal está acreditado.

Además de lo anterior, se advierte que la imagen, el nombre, el cargo de diputada, el carácter de precandidata, relativos a la denunciada resultan plenamente identificables

**ii) Elemento temporal.**

Respecto a la publicación identificada con el inciso **a)**, se advierte que no es posible determinar la fecha de la creación del perfil ni la fecha en que se

establecieron las imágenes de perfil y de portada, de modo que no se acredita el elemento temporal al no existir certeza a ese respecto.

Por lo que hace a las publicaciones identificadas como **b), c), d) y e)**, se considera acreditado el elemento temporal debido a que el periodo de precampañas del proceso electoral local en curso comprendió del dos al treinta y uno de enero del año en curso, mientras que las publicaciones se emitieron los días treinta y treinta y uno del mismo mes y año.

Adicionalmente, respecto a las publicaciones mencionadas en el párrafo que antecede, se advierte que también se acredita el elemento temporal, puesto que la diligencia de inspección ocular correspondiente al Acta OE/402/2021, dio inicio el dos de febrero y concluyó el tres de febrero de este año, de modo que se acredita que la propaganda en cuestión se continuaba difundiendo y/o era susceptible de serlo de forma posterior a la etapa de precampaña y previo a la etapa de campaña.

### **iii) elemento subjetivo.**

Como ya se expuso con anterioridad, el elemento subjetivo consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, es de señalarse que en las publicaciones **a) y b)**, no se advierten expresiones por las cuales implícita o explícitamente se llame al voto en favor o en contra de candidato o partido político alguno, como tampoco la finalidad de obtener alguna candidatura o precandidatura.

Por lo que hace a la publicación **e)**, no se advierten llamados al voto ni expresiones a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato, sino únicamente se percibe la foto de la persona denunciada y la precisión lisa y llana de que tiene el carácter de precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se concluye que no se configura el tercer elemento.

Por lo que respecta a las publicaciones **c)** y **d)**, de conformidad con lo asentado en el Acta OE/402/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, es evidente que se actualiza dicho elemento, ya que además de que la denunciada se ostenta como precandidata, inserta el logo de un partido político y realiza manifestaciones mediante las cuales solicita el apoyo para su candidatura y para ocupar un cargo público.

Esto es así, en razón de que en las publicaciones denunciadas se hacen llamamientos explícitos en favor de una opción política y en contra de otra, es decir, a favor del PAN y en contra “del gobierno central”.

De igual manera, el mensaje no se limita al sector de un partido, sino que involucra una invitación a los que viven en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas a sumarse a la lucha en contra del gobierno central, la cual, según afirma, ha dado el *PAN*.

En efecto, la propia denunciada les otorga a las publicaciones el carácter de propaganda política al insertar la advertencia de que el mensaje va dirigido a militantes y simpatizantes del *PAN*, en el entendido de que una publicación que no está relacionada con propaganda o con alguna petición de respaldo político no requiere de una advertencia de tal naturaleza.

Ahora bien, lo establecido previamente, no trae como consecuencia inmediata que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña, esto es así, debido a que han quedado acreditadas dos cuestiones fundamentales, la primera, el carácter de precandidata de la denunciada, y la segunda, que las publicaciones se emitieron dentro del periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral local en curso.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, de manera general, no existe una disposición que prohíba a los candidatos únicos a interactuar con la militancia.

No obstante, eso no significa que no existan límites o directrices para el ejercicio de dicho derecho, toda vez que, en términos de la Jurisprudencia 32/2016, los precandidatos, al interactuar con la militancia del partido político que corresponda, están obligados a observar determinadas pautas para evitar que esa interacción no genere una ventaja indebida, ya que, en ese caso, sí podría actualizarse la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En la especie, corresponde determinar si las publicaciones materia del presente estudio le generaron a la denunciada una ventaja indebida que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda.

Para tal efecto, lo procedente es considerar el criterio orientador emitido por la Sala Superior en la Tesis XXX/2018, en el que se establece que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Sobre ese particular, la *Sala Superior* consideró que para determinar lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. **El tipo de audiencia** al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En el caso particular, también resulta relevante reiterar que la C. Yahleel Abdalá Carmona es precandidata única del *PAN* a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que el método de selección que utilizará dicho partido político es el de designación, por lo que dicha decisión no depende de los simpatizantes y militantes del *PAN*.

Ahora bien, por lo que respecta a la publicación **c)**, no obstante, la precisión relativa a que el mensaje va dirigido a militantes del *PAN*, es de señalarse que el medio no resulta idóneo para que este llegue únicamente a los ciudadanos que tengan dicho carácter, sino que se hace a través de una red social que permite que los mensajes se difundan de manera importante.

En el caso particular, tal como se desprende de la inspección de la *Oficialía Electoral*, 886 personas interactuaron con la publicación, 120 personas realizaron comentarios y fue replicada por 123 usuarios en un primer momento, considerando que, en un segundo o tercer momento, dadas las características de la red social, la difusión podría haber continuado.

En ese sentido, también es de advertirse que el perfil por el cual se difundió el mensaje tiene 106 mil seguidores, de modo que el hecho que se mencione que el mensaje va dirigido a militantes del *PAN* no trae como consecuencia que se restrinja su difusión, ya que esto no evita que el mensaje trascienda más allá de la militancia de dicho partido político, trayendo como consecuencia un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, lo cual es contrario al principio de equidad en la contienda.

Por lo que hace al contenido del video, se advierte que el mensaje no se orienta a lograr el apoyo de los militantes de dicho partido, sino que se dirige a *“los ciudadanos de buena voluntad que quieren cuidar nuestra frontera”* así como a *“los neolaredenses que preocupados por lo que sucede en todo nuestro país quieren ponerse en acción”*.

Asimismo, se advierten la intención de posicionar anticipadamente al *PAN*, mediante frases como *“el PAN es el partido que ha encabezado la batalla contra la política de la intolerancia, la insensibilidad y el populismo”*, de modo que su discurso rebasa la esfera de la contienda interna de un partido político al contener frases propias de una campaña constitucional, la cual inicia hasta el diecinueve de abril de este año, por lo que, al difundirse por un perfil de figura pública que cuenta con 106 mil seguidores, es dable llegar a la conclusión que el mensaje trascendió a la ciudadanía.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, también se actualiza cuando se hacen llamados en contra de alguna fuerza política, en ese sentido, además de los llamamientos explícitos, debe analizarse si existe una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral de forma inequívoca.

En este caso, se advierte que en el texto de la publicación **c)**, la denunciada señala que se va a sumar a la lucha del *PAN* en contra del gobierno central, y en

el video que se adjunta a esa misma publicación, expresa que dicho partido ha encabezado la batalla contra la política de la intolerancia, la insensibilidad y el populismo, por lo que se concluye que de forma inequívoca se refiere a una opción política específica e identificable hacia la cual expresa su rechazo, actualizándose la infracción, utilizando expresiones que resultan equivalentes a un llamado explícito.

Del mismo modo, se considera que la frase *“lo haremos con los brazos abiertos para recibir a la gente buena que quiere ayudar a este propósito...”*, revela la intencionalidad del mensaje es llegar más allá de la militancia del PAN, ya que constituye una invitación a toda la ciudadanía a sumarse a su proyecto político, lo cual es contrario al principio de equidad de la contienda, puesto que dirige sus mensajes, previo al inicio de la etapa de campaña.

En lo relativo a la publicación identificada como **d)**, se observa que el mensaje no se limitó a los militantes del PAN, sino que señaló que *“este gran proyecto que hemos conformado está abierto para todas aquellas mujeres y hombres...”*, es decir, realiza una invitación que no se limita a la militancia del PAN, sino que incluye a la ciudadanía en general.

Como ya se expuso previamente, deben considerarse las circunstancias del caso particular, relativas a que la denunciada no requería para alcanzar la candidatura por la que contiende, de respaldo de la militancia, de modo que no resultaba necesario realizar actos de precampaña.

En ese sentido, se estima que la denunciada, en ejercicio de su derecho de interactuar con la militancia, pudo haber optado por otro medio o método que resultara más idóneo para que su mensaje llegara a los militantes del PAN y no trascendiera al resto de electorado.

Adicionalmente, debe considerarse el hecho que, de conformidad con lo asentado en el Acta OE/402/2021, las publicaciones continuaron difundándose de forma posterior a la conclusión de la etapa de precampaña, es decir, antes de la etapa de campaña, por lo que resulta evidente que la propaganda no solo trascendió al conocimiento de la ciudadanía, sino que trascendió los límites temporales establecidos para esa etapa.

En efecto, de conformidad con la Tesis XXXV/2005, emitida por la *Sala Superior*, tratándose de propaganda en internet, debe ser retirada en la misma fecha en que termina el periodo de campaña o precampaña, en razón de que no se requieren llevar a cabo una gran cantidad de actividades o el despliegue de recurso materiales y humanos para su retiro, como sí lo ocurre en otro tipo de propaganda.

En esa tesitura, es de advertirse que, si la propaganda continúa difundándose en la red social en comento en una temporalidad posterior a la etapa de precampaña y antes de etapa de campaña, es válido concluir que además del elemento temporal, se actualiza el elemento subjetivo en razón de que esta trasciende al conocimiento de personas que no tienen el carácter de militantes o simpatizantes del *PAN*.

Por lo tanto, al advertir que respecto a las publicaciones **c)** y **d)** se configuran los tres elementos integradores de la infracción, debe declararse existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De conformidad con lo previamente expuesto, derivado del análisis practicado a cada una de las publicaciones materia del presente procedimiento, se arriba a la conclusión de que en lo que respecta a las publicaciones identificadas en la presente resolución como **a)**, **b)** y **e)**, estas no son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, mientras que por lo que hace a las publicaciones identificadas en la presente resolución como **c)** y **d)**, estas sí son constitutivas de la referida infracción.

## **9.2. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.**

### **9.2.1. Justificación.**

#### **9.2.1.1. Marco normativo.**

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>11</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no

---

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>12</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

#### **9.2.1.2. Caso concreto.**

De conformidad con el marco normativo previamente expuesto, un elemento indispensable para que se configure la transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, es que se acredite el uso de recursos públicos en el despliegue de la conducta que se denuncia.

En efecto, atendiendo a lo previsto en el párrafo primero del artículo previamente citado, se concluye que el fin perseguido por dicha porción normativa es que los recursos económicos, de los cuales dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Derivado de lo anterior, para tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, debe demostrarse fehacientemente que para la grabación y difusión de las publicaciones materia

---

<sup>12</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

del presente procedimiento, incluso el sostenimiento del perfil de la red social Facebook utilizados, fueron financiadas con recursos provenientes de algún ente público.

En el caso particular, dentro de las constancias que obran en el expediente relativo a este procedimiento, no obra medio de prueba alguna que aporte por lo menos algún indicio de que se pudieran haber usado recursos públicos.

En sentido contrario, de la lectura del artículo 58 de la Constitución Local, se desprende que el H. Congreso del Estado de Tamaulipas trabaja de manera colegiada, es decir, los diputados en lo individual no tienen atribuciones independientes del órgano al que pertenecen, en ese sentido, también se observa que las facultades del referido órgano legislativo no están relacionadas con la administración de recursos.

Lo anterior es consistente con lo previsto en el artículo 67 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el cual establece que los diputados gozan de las siguientes prerrogativas:

- a) Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, las comisiones, los comités, las delegaciones y demás grupos de trabajo que acuerde el Pleno;
- b) Asistir a las reuniones de las comisiones de que formen parte y deliberar y votar las resoluciones que les competan;
- c) Asistir a las reuniones de las comisiones de que no sean miembros y hacer uso de la palabra en ellas, salvo que se trate de reuniones de la Comisión Instructora, donde sólo podrán actuar los integrantes nombrados por el Pleno;
- d) Participar en las sesiones del Pleno, cualquiera que sea el procedimiento parlamentario que se desarrolle;

- e) Presentar iniciativas de ley o de decreto, proposiciones, promociones, informes y cualquier documento de interés del Congreso, con base en las disposiciones de esta ley y las disposiciones correspondientes al orden del día;
- f) Realizar ante cualquier autoridad las gestiones necesarias para la atención que le formulen sus representados y los ciudadanos en general;
- g) Representar al Congreso en las reuniones para las cuales se le designe por el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso;
- h) Recibir la identificación que lo acredite como diputado al Congreso del Estado;
- i) Percibir las dietas y asignaciones correspondientes conforme al presupuesto de egresos del Congreso y disfrutar de las provisiones y prestaciones de seguridad social y atención médica que permita la disponibilidad presupuestal, conforme al programa que acuerde la Junta de Coordinación Política, y j) Solicitar licencia para separarse de su encargo representativo.

Como se puede advertir de la porción transcrita, dentro de las prerrogativas de los diputados no está la de utilizar recursos públicos, por su parte, del Capítulo Séptimo del ordenamiento antes invocado, titulado DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, se desprende que otro tipo de funcionarios distintos a los legisladores son los encargados de la administración del órgano legislativo.

Por otro lado, como se dijo previamente, no existe indicio alguno que algún ente público haya aportado recursos para el despliegue de la conducta denunciada.

Finalmente, debe precisarse que el solo hecho de que una legisladora mencione su cargo de modo alguno trae como consecuencia que se configure la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado el uso de recurso económico, humano o material en la realización de las publicaciones denunciadas, se debe concluir que no se acredita la infracción que en el presente apartado se estudia.

### **9.3. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.**

#### **9.3.1. Justificación.**

##### **9.3.1.1. Marco normativo.**

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015<sup>13</sup>, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

---

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados<sup>14</sup>, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia

---

<sup>14</sup> Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018<sup>15</sup>, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación<sup>16</sup>:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores

---

<sup>15</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf)

<sup>16</sup> La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden

ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

### **9.3.1.2. Caso concreto.**

En el caso particular, el denunciante sostiene que la C. Yahleel Abdalá Carmona utiliza elementos de propaganda gubernamental en su propaganda política.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que contrario a lo que señala el quejoso, en las publicaciones en las cuales la denunciada solicita el apoyo de la ciudadanía y, por lo tanto, menciona su carácter de precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no hace referencia a su carácter de diputada local, y de igual forma, en los casos en que se ostenta como diputada, no hace referencia al carácter de precandidata del *PAN*.

Ahora bien, conviene mencionar nuevamente que el objeto del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional tiene por objeto que los medios de comunicación social no sean utilizados para posicionar la imagen de funcionario alguno con miras a algún proceso electoral presente o futuro.

En ese sentido, es de mencionarse que un primer presupuesto básico para tener por acreditada la infracción, es que los mensajes se hayan difundido a través de los medios de comunicación social, en ese sentido, ha quedado acreditado que la cuenta de la red social Facebook desde donde se emitieron las publicaciones denunciadas es un perfil personal, verificado por la propia red social, de modo que no se trata de un medio de gubernamental.

No obstante, atendiendo a los casos particulares, existe la posibilidad de que algún mensaje que no es considerado como propaganda gubernamental, pudiera tener elementos de promoción personalizada.

En la especie, no se advierten elementos de promoción personalizada, toda vez que en los mensajes si bien se hace referencia al carácter de diputada de la denunciada, en ninguno de los casos se hace referencia al H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

De este modo, no se desprende que la denunciada haya utilizado al Congreso de esta entidad federativa para promocionarse, ya que no se hace alusión a dicho órgano ni la denunciada se atribuye algún logro gubernamental o legislativo.

En ese sentido, no existe prohibición alguna para que la denunciada se ostente como legisladora, siempre y cuando no se utilice dicho cargo para influir en la equidad de la contienda; en la especie no se advierte que atribuyéndose el cargo de legisladora se emitan mensajes a favor o en contra de alguna fuerza política, ya que como se dijo previamente, al emitir mensajes de propaganda política no se hizo alusión a su carácter de funcionaria pública.

Por lo expuesto, se llega la conclusión de que la denunciada no incurrió en la infracción consistente en promoción personalizada.

#### **9.4. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.**

##### **9.4.1. Justificación.**

###### **9.4.1.1. Marco normativo.**

###### **Ley General de Partidos Políticos.**

###### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

### ***Sala Superior.***

**Jurisprudencia 17/2010<sup>17</sup>.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **9.4.1.2. Caso concreto.**

---

<sup>17</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al PAN, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonables y proporcionales.

En efecto, para atribuirle deber alguno al *PAN*, respecto a la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuida a su precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, debe tenerse por acreditado que conoció de dicha conducta.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguno que acredite que el *PAN*, tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la C. Yahleel Abdalá Carmona, siendo que, en todo caso, en términos de la Jurisprudencia 12/2010<sup>18</sup>, emitida por la *Sala Superior*, la carga de la prueba recae en el denunciante.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la Sala Superior ha establecido es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político-

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser

---

<sup>18</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

## **10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### **a) Calificación de la falta.**

**Gravedad de la responsabilidad:** Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

En ese sentido, no obstante que el bien jurídico tutelado es relevante para la equidad de la contienda política, sin embargo, al no obrar en el expediente dato de prueba tendiente a demostrar el grado de afectación a dicho principio, no se está en aptitudes de graduar la infracción con una gravedad mayor.

Asimismo, se considera que existen diversas atenuantes como se expondrá posteriormente.

#### **b) Individualización de la sanción.**

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Modo:** La irregularidad consistió en una publicación y en una video grabación que fue transmitida por el perfil de la red social Facebook de nombre “Yahleel Abdala”, en la cual la denunciada emitió un discurso el cual fue catalogado como constitutivo de actos anticipados de campaña, dicho discurso se colocó en un perfil con la categoría de figura pública el cual cuenta con 106,000 seguidores, por lo cual no existieron restricciones para su difusión, por lo que la publicación en la que se difundió un video tuvo 886 reacciones, 120 comentarios y fue compartida 123 veces, por lo que hace a la publicación identificada como **d)**, tuvo 2,000 reacciones, 251 comentarios y fue compartida 161 veces.

**Tiempo:** La conducta se desplegó los días treinta y treinta y uno de enero, es decir, dentro de un proceso electoral, durante la etapa de precampaña y previo a la etapa de campaña.

**Lugar:** Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente y al contenido de los mensajes, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada, más allá de su carácter de diputada local.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil con la categoría de figura pública de la red social Facebook, la cual cuenta con 106,000 seguidores.

**Reincidencia:** De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que la denunciada haya sido previamente sancionada por la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que, no obstante que la denunciada no competía en ningún proceso electivo interno, ya que tiene el carácter de precandidata única, y el método de selección es por designación directa, decidió emitir un mensaje en el cual solicitó el voto a favor de su candidatura y del *PAN*.

**Lucro o beneficio:** No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta consistente en posicionarse anticipadamente ante el electorado.

En la especie, si bien es cierto que se concluyó que los mensajes trascendieron mas allá de los militantes y simpatizantes del *PAN*, también lo es que no obran en el expediente elementos para determinar el grado de efectividad de esos mensajes, es decir, no existe elementos objetivos que permitan concluir que la percepción de las personas que recibieron el mensaje (ya sea por sea porque son seguidores de la página o porque los recibieron por medio de las cuentas que lo replicaron), cambiaron positivamente a partir de haber sido expuestos a dichas publicaciones.

Por lo tanto, al no poderse acreditar el grado de beneficio que obtuvo con su conducta, este parámetro no aporta elementos para considerar que se debe imponer una sanción mayor.

**Perjuicio.** No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por la denunciada, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no se trata de una conducta reiterada y sistemática, sino que se limitó a dos publicaciones específicas, aunado al hecho de que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de precandidata única del PAN, al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la C. Yahleel Abdalá Carmona que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, retire las publicaciones identificadas en el numeral 9.1.1.2. de esta misma resolución como **c)** y **d)**, prevenida de que en caso de incumplimiento, podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

**TERCERO.** Agréguese a la C. Yahleel Abdalá Carmona al catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**CUARTO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

**QUINTO.** Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 12, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 19 DE MARZO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM